



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Sucesiones internacionales: problemas de actualidad

Autor/es

Carlota Callavé Ayala

Director/es

María Elena Zábalo Escudero

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza

2017 - 2018

ÍNDICE

I.	Abreviaturas.....	3
II.	Introducción.....	4
	1. Las sucesiones internacionales y su normativa aplicable en España. El Reglamento UE 650/2012 de 4 de julio de 2012.....	5
	2. Antecedentes al Reglamento (UE) 650/2012 en España.....	7
III.	Resolución de 10 de abril de 2017 y Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Hechos y planteamiento de los casos ante la DGRN.....	9
IV.	Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento que se plantean en las resoluciones de la DGRN:.....	15
	1. El ámbito de aplicación del Reglamento (temporal, material, carácter transfronterizo de la sucesión).....	15
	2. La determinación de la ley aplicable:.....	18
	A) Carácter universal.	
	B) Regla general.	
	C) La <i>professio iuris</i> . Condiciones de validez de la <i>professio iuris</i> .	
	D) Validez e interpretación del testamento. Ley aplicable.	
	E) Sucesión de persona extranjera y aplicación de la ley española. Remisión a sistemas plurilegislativos.	
V.	El Certificado de Actos de Última Voluntad en las sucesiones internacionales. Posición de la DGRN.....	30
VI.	Conclusiones.....	33
VII.	Bibliografía.....	36

ABREVIATURAS

Artículo /s → art./arts.

Boletín Oficial del Estado → BOE

Certificado Sucesorio Europeo → CES

Código Civil → Cc.

Considerando → Cons.

Convenio de la Haya de 1961 → CH de 1961

Convenio de la Haya de 1989 → CH de 1989

Derecho Internacional Privado → DIPr

Diario Oficial de la Unión Europea → DOUE

Dirección General de los Registros y del Notariado → DGRN

Ley de Enjuiciamiento Civil → LEC

Ley Orgánica del Poder Judicial → LOPJ

Número → núm.

Página/s → p./ pp.

Reglamento Europeo de Sucesiones → RES

Reglamento Hipotecario → RH

Trabajo de Fin de Grado → TFG

Sección → sec.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea → TFUE

Tribunal Supremo → TS

Unión Europea → UE

Véase → vid.

I. Introducción.

En este trabajo vamos a analizar la incidencia que tiene el Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, en las sucesiones internacionales actualmente. Más concretamente, voy a realizar un análisis jurisprudencial de dos recientes resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre sucesiones internacionales que son la Resolución de 10 de abril de 2017 y la Resolución de 2 de marzo de 2018.

Se trata de dos resoluciones en las que se pueden analizar algunos de los problemas que se plantean en la actualidad desde la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012. Trataré fundamentalmente los problemas jurídicos que se dan en ambas resoluciones, analizando la incidencia que tiene éstos en el Derecho Internacional privado (DIPr), así como en el Derecho de la Unión Europea y lo que ello conlleva en el Derecho español.

En el comienzo del trabajo se pretende, en primer lugar, exponer la regulación que tienen las sucesiones internacionales actualmente en nuestro Derecho, sus consecuencias jurídicas en relación con el nuevo Reglamento, los cambios que se han dado en nuestro ordenamiento jurídico desde la entrada en vigor del mismo y su conexión con el DIPr, para explicar cuáles fueron las necesidades del DIPr que anteriormente no se encontraban cubiertas para dar lugar a la elaboración del Reglamento, además de las soluciones que se han conseguido desde su puesta en escena. Asimismo, se hará una breve exposición del sistema que había en España con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento.

Posteriormente se expondrán los hechos que se dan en los dos casos que son objeto de este trabajo con el fin de comprender el análisis y las decisiones que lleva a cabo la DGRN tras el planteamiento de los conflictos.

En el análisis jurisprudencial se dará una explicación exhaustiva de cada uno de los problemas jurídicos más destacables que surgen en ambas resoluciones para llegar a comprender cuáles son algunas de las cuestiones que podemos apreciar en el día a día a la hora de la puesta en práctica del Reglamento.

Durante todo el trabajo iré analizando el desarrollo de las resoluciones de la DGRN, desde el planteamiento inicial de los casos hasta su desenlace final.

1. Las sucesiones internacionales y su normativa aplicable en España. El Reglamento UE 650/2012 de 4 de julio de 2012.

La movilidad internacional de las personas, los capitales y las inversiones son una realidad actualmente. En el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se configuran estas libertades, que han dado lugar a una gran cantidad de movimientos transfronterizos, los cuales han producido la presencia de situaciones jurídicas en las que interviene el Derecho internacional privado. Es por este motivo que cada día es más común la aparición de sucesiones *mortis causa* en las que se da un elemento transfronterizo, y que por lo tanto competen al Derecho internacional privado¹.

Por esta razón, desde el 16 de agosto de 2012 entra en vigor el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo².

Este Reglamento es actualmente la norma que rige las sucesiones en el Derecho de la Unión Europea, y en el que España participa como Estado miembro. El Reglamento vincula a todos los Estados miembros a excepción de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, que han decidido no participar. Es directamente aplicable en todos los Estados miembros (art. 288.II TFUE), además de tener carácter *erga omnes* y primar sobre el Derecho interno.

La elaboración del Reglamento fue un proceso complejo³ y algo lento, que comenzó como el esbozo de una idea en el *Plan de Acción de Viena de 1998* hasta llegar a la *Propuesta de 2009* y el *texto final*, pasando por el *Programa de la Haya de 2004*, el

¹ RODRÍGUEZ MATEOS, P., «La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea». *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 2014 ; www.reei.org, 12 de mayo de 2014, p. 2-3

² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. *Análisis crítico*», Comares, Granada, 2014, p. 2-3.

³ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. *Análisis crítico*», Comares, Granada, 2014, p.12-17.

Libro Verde sobre Sucesiones y Testamentos de 2005. Finalmente el Reglamento se aprueba el 4 de julio de 2012 y se publica en el DOUE L 201 de 27 de julio de 2012.

La base jurídica del Reglamento (UE) 650/2012 la encontramos en el artículo 81.2 TFUE, donde se indica el procedimiento general para la adopción de medidas de DIPr, cuyo precepto indica que el «*Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para garantizar: a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; (...) c) la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de jurisdicción (...)*». Como vemos, este artículo es el que da pie a la posible creación de una norma como es el Reglamento 650/2012 y es por dicho procedimiento legislativo ordinario por el que se elabora el texto, el cual se facilitó a su vez la aprobación del mismo.

Encontramos distintos objetivos en el Reglamento 650/2012:

En primer lugar, como «*objetivo último*», es una medida legislativa adoptada para alcanzar un «*espacio de libertad, de seguridad y de justicia*» ya que esta norma facilita la libre circulación de las personas y el funcionamiento del mercado interior, perfeccionando el espacio interior europeo (Cons. [1] y [80] RES).

En segundo lugar, como «*objetivo general propio*» otro de sus objetivos es potenciar la correcta organización jurídica de la sucesión *mortis causa* para los particulares, como podemos deducir de los considerandos 7 y 80 RES. Las herramientas que utiliza para alcanzar este objetivo son el aumento de la certeza legal mediante un texto que beneficia a todos los particulares que operan en el espacio judicial europeo y la potenciación de la seguridad jurídica de ordenación y de realización gracias a precisión y claridad del texto.

Como tercer punto, en este caso «*objetivo metodológico*», se persigue un reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales en el sector judicial como se indica en el Cons. [59] RES; «*a la luz de su objetivo general, que*

consiste en el reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas en los Estados miembros en materia de sucesiones»⁴.

2. Antecedentes al Reglamento (UE) 650/2012 en España.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento (UE) 650/2012 en España, existía una regulación interna para las sucesiones internacionales.

En cuanto a la regulación del contenido del testamento, se encuentra en el art. 9.8 Cc., para las sucesiones intestadas. Dicho artículo dice así:

«La sucesión por causa de muerte se regirá por la Ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la Ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la Ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la Ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma Ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes».

Por lo tanto, esto quiere decir que antes del Reglamento, la sucesión se regía por la ley de la nacionalidad del causante al tiempo de su fallecimiento, con independencia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes y de su naturaleza, mientras que tras la entrada en vigor del Reglamento la ley que rige la sucesión es la de la residencia habitual⁵.

Por otro lado, la validez formal del testamento era regulada por el art. 1 del Convenio de la Haya de 1961⁶. De dicho precepto proviene la actual regulación en el Reglamento, en el art. 27 RES. El art. 1 CH 1961 dispone que:

⁴CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico», Comares, Granada, 2014, p.15-16.

⁵ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «Reglamento sucesorio europeo y actividad notarial», Cuadernos de Derecho Transnacional, CDT, Marzo 2014, Vol. 6, núm. 1, p. 8

⁶ <https://www.derecho-internacional-privado.com/2013/04/sucesiones.html>

«Una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si ésta responde a la Ley interna:

- a) Del lugar en que el testador hizo la disposición, o*
- b) De la nacionalidad poseída por el testador, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- c) Del lugar en el cual el testador tenía su domicilio, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- d) Del lugar en el cual el testador tenía su residencia habitual, sea en el momento en que dispuso, sea en el momento de su fallecimiento, o*
- e) Respecto a los inmuebles, del lugar en que estén situados.*

A los fines del presente Convenio, si la ley nacional consiste en un sistema no unificado, la ley aplicable quedará determinada por las normas vigentes en dicho sistema y, en defecto de tales normas, por el vínculo más efectivo que tuviera el testador con una de las legislaciones que componen este sistema.

La cuestión de saber si el testador tenía un domicilio en un lugar determinado se regirá por la ley de este mismo lugar».

II. Resolución de 10 de abril de 2017 y Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Hechos y planteamiento de los casos ante la DGRN.

Para analizar los problemas que se plantean en la actualidad con respecto a las sucesiones internacionales, me centraré en dos resoluciones bastante recientes de la DGRN, en los que podemos apreciar los problemas que se plantean tras la puesta en marcha del nuevo Reglamento Europeo de Sucesiones.

En primer lugar el 10 de abril de 2017, la Dirección General de los Registros y del Notariado publica la resolución ante el recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Alicante n.º 5, por la que acuerda no practicar la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.

Los hechos de la resolución son los siguientes:

Don E.N., de nacionalidad alemana, con residencia en Alicante, fallece el día 12 de octubre de 2015. En su testamento, otorgado el 22 de septiembre de 2014 ante la notaria de Sant Joan d'Alacant, doña María Laura Muñoz Alonso, manifiesta su estado de viudo y la existencia de una hija habida de un matrimonio anterior, doña M.N. El causante ordena su sucesión instituyendo heredera universal a su amiga doña C.G.C., manifestando que su hija recibió en vida ciertas propiedades sitas en Nueva York. El día 4 de febrero de 2016, doña C.G.C. procedió a adjudicarse la herencia de don E.N., por escritura autorizada por la misma notaria.

Se presenta copia autorizada de la escritura en el Registro de la Propiedad de Alicante N.º 5, donde en la nota de calificación expone que:

1. Debe valorarse cuál es la ley que debe regir la sucesión, ya que se trata de un ciudadano alemán domiciliado en España, que otorgó testamento en España publicado ya el Reglamento 650/2012 pero antes de su entrada en vigor y que fallece después de la misma.
2. Al haber fallecido el causante con posterioridad al 17 de agosto de 2015, le es de aplicación el Reglamento, como se indica en los arts. 83.1 y 84 RES.
3. Regirá la ley de la residencia habitual en el momento del fallecimiento (art. 21 RES) a no ser que hubiere optado en su testamento por la elección de la ley aplicable a su sucesión.

4. En este caso, la disposición *mortis causa* fue vehículo para la *professio iuris* o elección de ley a la luz de resolución de 4 de julio de 2016 de la DGRN, con una interpretación flexible del art. 83 RES, ya que cuando el causante otorgó testamento, el Reglamento se encontraba en un momento transitorio en el que todavía no estaba muy arraigada la *professio iuris* ni se sabía con precisión como ejercerla. Se interpretaría la voluntad del causante de la elección de su ley nacional conforme a la *ley presuntiva* o *putative law*, ya que es la que habría sido aplicada antes del Reglamento.
5. Por tanto, la ley aplicable sería la alemana.
6. Sin embargo, conforme al art. 281-2 LEC y 36 RH, al tratarse de Derecho extranjero, éste debe probarse. Este criterio es mantenido en la resolución de 26 de junio de 2016 de la DGRN. De este modo, habrá de aportarse certificado del Registro de Actos de Última Voluntad del país de su nacionalidad o acreditarse que en dicho país no existe tal Registro de Actos de Última Voluntad, de acuerdo con la resolución de la DGRN de 18 de enero de 2005.
7. Habida cuenta de que existe una legitimaria, ésta deberá comparecer en el documento de partición y adjudicación.
8. La adjudicación, tratándose de sucesión de persona extranjera se rige por las disposiciones correspondientes a su ley nacional al tiempo del fallecimiento en cuanto a ley material aplicable (art. 9.8 Cc.). Si la norma de conflicto impone la aplicación de la norma extranjera, ésta debe ser debidamente acreditada ante el registrador por los medios previstos por el ordenamiento.
9. Se pueden acreditar las formas y solemnidades españolas mediante aseveración o informe de un notario o cónsul español (...) art. 36 RH.
10. En virtud de lo expuesto, resuelvo suspender la práctica de las operaciones registrales solicitadas por los citados defectos subsanables.

Contra la nota de calificación de la registradora, la amiga del causante doña C.G.C. interpuso recurso el día de 19 de enero de 2017 en base a las siguientes alegaciones:

1. Frente al criterio que se deduce de la nota de calificación, la ley aplicable es la ley española por ser la de la residencia habitual del causante y no haberse producido elección de ley distinta de esta.
2. Siendo aplicable la ley española, ha de prevalecer la voluntad del testador conforma al artículo 675 Cc. y su manifestación expresa de haber respetado al

legítima de su hija, la cual ni impugnó el testamento, ni la adjudicación hereditaria.

La registradora no presentó alegaciones dentro del plazo legalmente previsto, por lo que el expediente se elevó a la DGRN⁷.

En resumen, la registradora considera que la ley que debe regir la sucesión, será la de la nacionalidad del causante, en este caso la alemana, por lo que la escritura no puede inscribirse en el registro. Además, considera que es necesaria la comparecencia de la legitimaria, es decir, la hija del causante. Sin embargo, doña C.G.C. alega que la ley que ha de regir la sucesión será la española al no haberse dado elección de ley de la alemana. Conforme a ésta, se manifiesta haber respetado la legítima de su hija, la cual no ha impugnado los documentos.

En segundo lugar expondré los hechos de la Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la calificación negativa del registrador de la propiedad de San Miguel de Abona, por la que acuerda suspender la práctica de inscripción de una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

Los hechos son los siguientes:

Por escritura autorizada el día 27 de septiembre de 2017 por el notario de Arona, don Juan Pablo Samaniego Loarte, se procedió a la aceptación y adjudicación de un ciudadano de nacionalidad británica (Don G. C.), fallecido el día 4 de julio de 2017.

La copia de dicha escritura de aceptación y adjudicación se presenta en el Registro de la Propiedad de San Miguel de Abona el día 19 de octubre de 2017:

- Se presenta en el Registro escritura de Aceptación de Herencia y Adjudicación por el fallecimiento de don G. C., de nacionalidad británica, fallecido el 4 de julio del año 2017, en Devon, Reino Unido, teniendo su último domicilio en Ruislip, Reino Unido.

⁷ Resolución de 10 de Abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE 26 de Abril de 2017, núm. 99, sec. III, pp. 32424-32427.

- Cuando fallece el causante, el único bien relicto en territorio español es una mitad indivisa de la finca registral del término municipal de San Miguel de abona, y sin que del título resulte que el causante no sea titular de otros bienes fuera de España.
- Al título que se califica se incorpora testamento otorgado por don G. C. el día 25 de febrero del año 2004 en el cual dicho causante instituyó heredera universal de todos sus bienes inmuebles en territorio español a su esposa doña J. M. C., con la que estaba casado en primeras y únicas nupcias, y con la que tuvo dos hijos, J. S. C. y A. L. R.

El Registrador suspende su inscripción basándose en los siguientes hechos, tal y como expone:

1. La sucesión ha de regirse por la legislación británica según disponen los artículos 12.6 y 9.8 del Cc. El 9.8 establece que la sucesión se regirá por la ley de la nacionalidad del causante. También resulta el principio de universalidad, por el que la sucesión solo puede regularse por una ley.
2. El TS viene a distinguir las sucesiones de ciudadanos extranjeros con bienes sitos únicamente en España y con bienes sitos en España y en el extranjero. Para las primeras cabe reenvío de retorno a la ley española, pero para las segundas no cabría esa opción ya que se rompería el principio de universalidad por el que toda la sucesión ha de regirse por la misma ley.
3. El causante tiene nacionalidad británica en el momento del fallecimiento, y por los medios aportados se desconoce si los bienes en España son los únicos que integran la herencia, por lo que se entiende que la sucesión se regirá por las leyes de Reino Unido.
4. Será necesario acompañar junto con el título presentado la resolución judicial conocida como *probate*, dictada en favor de ejecutor testamentario designado por tal cargo en testamento otorgado por el causante, o en ausencia de ésta, resolución judicial por la que se nombre un administrador de la herencia.
5. Asimismo habrá que aportar certificado expedido por el administrador de la herencia o ejecutor testamentario que acredite la cualidad de herederos de los otorgantes (*Grant of Probate* o *Letter of Administration*).
6. El defecto indicado es subsanable por lo que se suspende la inscripción solicitada.

Contra la nota de calificación, el notario don Juan Pablo Samaniego Loarte interpuso recurso el día 5 de diciembre de 2017 con base en la siguiente argumentación:

1. La ley aplicable a la sucesión es el Reglamento Europeo de Sucesiones ya que el causante falleció después de su entrada en vigor. Por lo tanto la norma de conflicto será el art. 21 RES y no los arts. 9.8 y 12.6 Cc. De este modo, la ley aplicable será la inglesa ya que el causante residía en Reino Unido al tiempo de su fallecimiento.
2. Al ser aplicable la ley inglesa no procede exigir el *probate* ni la certificación del ejecutor testamentario para determinar quiénes son los herederos pues el *probate* no es más que una aseveración judicial, en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que certifica quién es el ejecutor testamentario designado previamente en el testamento por el causante, y que encuentra su causa y razón de ser en el sistema menos garantista que el español que opera en el Reino Unido de otorgamiento de testamentos privados con intervención de testigos y sin constancia alguna de su otorgamiento.
3. La legislación inglesa no considera el *probate* como título sucesorio sino que lo es el testamento privado ante testigos. En Inglaterra y Gales el *probate* es necesario para la inscripción de la transmisión por herencia sin que quepa documentar la transmisión por herencia en escritura pública notarial.
4. El *probate* no determina quién es el heredero designado por el testador sino quién es el ejecutor testamentario.

Por lo tanto, cabe defender los siguientes argumentos contra la exigencia del *probate* y el certificado del ejecutor testamentario que solicita el Registrador:

1. El título sucesorio es el testamento otorgado ante notario en España.
2. Cabe solicitar el certificado del registro de últimas voluntades inglés o certificar su no existencia (art. 36 RH). A favor de ello se pronuncia la DGRN en resoluciones recientes. Lo que no parece razonable es que existiendo un título sucesorio por el que el causante determina expresamente ante notario español su heredero para los bienes sitos en España (lo que no supone en modo alguno fragmentación de la ley aplicable a la sucesión, se solicite para la adjudicación de los mismos un auto de adverbación judicial de un tribunal sucesorio inglés que ni siquiera es considerado como título sucesorio por la legislación inglesa.

3. En el sistema sucesorio anglosajón, las funciones del ejecutor testamentario se solapan con las del heredero del sistema latino, por lo que la designación de heredero para los bienes en España, aun cuando la ley aplicable sea la inglesa, debe dar lugar a entender que el causante quiso que fuera su heredero y no otro quien ejecutara su última voluntad en España.
4. La designación del ejecutor testamentario que realiza el tribunal sucesorio inglés en la *probate* no garantiza que este sea el último testamento del causante, por lo que su obtención es innecesaria.
5. El *probate* es un requisito de derecho formal exigido por la legislación del Reino Unido única y exclusivamente para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes sitos en Inglaterra y Gales, por lo que no procede que tal requisito de forma sea exigido para la inscripción de los bienes sitos en España.
6. A la vista de lo expuesto, es asimismo innecesario solicitar que se acredite quién es el heredero en virtud de una certificación del ejecutor testamentario. La cualidad de heredero viene determinada por el título sucesorio que es el testamento notarial español y no por una certificación de un ejecutor testamentario designado con base en la manifestación que él mismo hace sobre la existencia de un presunto testamento en el que resulta designado albacea⁸.

Estos son los argumentos que alega el notario contra la nota de calificación del registrador en su recurso.

Las dos resoluciones presentan similitudes, ya que el problema surge al intentar llevar a cabo la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, tras ello se dan motivos por los cuales se decide no llevar a cabo la inscripción. Por ese motivo, se interpone recurso por el cual se eleva la decisión a la DGRN.

A continuación se analizarán algunos de los principales problemas que surgen en estas dos resoluciones y cómo serán resueltos por la DGRN.

⁸ Resolución de 2 de marzo de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE, 20 de marzo de 2018, núm. 69, sec. III, pp. 31410 - 31416

IV. Cuestiones relativas a la aplicación del Reglamento que se plantean en la Resolución de la DGRN:

En la Resolución nos encontramos con una serie de cuestiones relativas al RES que voy a explicar más detalladamente a continuación:

1. El ámbito de aplicación del Reglamento temporal, material, carácter transfronterizo de la sucesión.

El Reglamento ha de estar cubierto por los ámbitos de aplicación temporal, material espacial y el carácter transfronterizo. Si la sucesión cumple con estos ámbitos será de aplicación el Reglamento. El ámbito de aplicación se encuentra regulado en el art. 1 RES.

Con respecto al ámbito de aplicación temporal, este se encuentra regulado en los artículos 83 disposiciones transitorias y 84 RES. En el art. 84 se prevé la entrada en vigor del Reglamento a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* DOUE. Este se aplicará a las sucesiones de las personas que fallezcan a partir del 17 de agosto de 2015. Sin embargo, existen algunos supuestos contemplados en las Disposiciones transitorias por las que el Reglamento podrá ser aplicado antes de esa fecha (art. 83 RES);

«(...) 2. Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía.

3. Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión.

4. Si una disposición mortis causa se realizara antes del 17 de agosto de 2015 con arreglo a la ley que el causante podría haber elegido de conformidad con el presente Reglamento, se considerará que dicha ley ha sido elegida como ley aplicable a la sucesión»⁹.

Tanto la elección de ley aplicable a la sucesión o *professio iuris* como las disposiciones *mortis causa* hechas antes del 17 de agosto de 2015 podrán ser aplicables antes de dicha fecha si cumplen con las condiciones de validez contenidas en el capítulo III del Reglamento o con las normas de Derecho internacional privado vigentes en ese momento en el Estado de la residencia habitual o en el de su nacionalidad.

En este sentido, encontramos el primer apunte, en este caso con respecto a la Resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017. Como se ha señalado anteriormente, el causante otorgó testamento el 22 de septiembre de 2014, cuando el Reglamento ya estaba en vigor (art. 84 RES) si bien aún no era de aplicación (arts. 83 y 84 RES). Sin embargo, el causante falleció con posterioridad al 17 de agosto de 2015, por lo que como decimos el Reglamento será aplicable a su sucesión y la disposición testamentaria otorgada anteriormente tal y como se indica en el art. 83.3 RES, por el cual la disposición hecha antes de dicha fecha será admisible y válida si cumple con las condiciones establecidas en el artículo.

De la misma manera, en la Resolución de 2 de marzo de 2018 nos encontramos ante un testamento que fue autorizado en el año 2004, años antes de la creación del Reglamento. Sin embargo, como veremos más adelante, el Reglamento sí que podrá ser aplicado al haber fallecido el causante con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En cuanto al ámbito de aplicación material, el Reglamento se aplica a las sucesiones por causa de muerte (art. 1.1 RES), y han de presentar un carácter internacional o transfronterizo. Encontramos en el art. 3 RES las definiciones de los conceptos autónomos del Reglamento. En concreto, encontramos en el art. 3.1.a) la definición del concepto «sucesión»¹⁰. Esta es una noción importante a la hora de determinar el campo

⁹ REGLAMENTO (UE) N° 650/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DOUE, 27 de julio de 2012, L 201/107.

¹⁰ Artículo 3.1.a) RES: «1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión mortis causa de bienes,

de aplicación del Reglamento. Este concepto es crucial para determinar el alcance de las normas sobre la competencia judicial, la ley aplicable y el reconocimiento y ejecución que se encuentran recogidos en distintos artículos a lo largo del Reglamento¹¹.

Este tipo de sucesiones abarca cualquier forma de transmisión *mortis causa*, de derechos, obligaciones y bienes, y puede derivar tanto de un acto voluntario como es una disposición *mortis causa*, como de una sucesión *ab intestato*.

Las disposiciones *mortis causa* se encuentran definidas en el art. 3.1. d) RES. Estos conceptos son autónomos a los efectos del Reglamento 650/2012, con independencia de los conceptos de un Estado miembro en concreto.¹²

En lo que respecta al carácter transfronterizo de la sucesión, el elemento internacional es fundamental para la aplicación del Reglamento. Como ya se ha dicho, actualmente la facilidad que existe para la movilidad internacional ha hecho que se haya dado un gran aumento en el número de sucesiones que cuentan con un elemento internacional. Sin embargo, como indica la DGRN en su resolución de 4 de julio de 2016, el elemento internacional no viene definido en el Reglamento, debiéndose estar al caso concreto. Deberá estudiarse cada caso para verificar que existe tal elemento extranjero.

En la Resolución de 10 de abril de 2017, como bien indica la DGRN en sus fundamentos de derecho, no cabe duda de que nos encontramos ante un elemento transfronterizo, que es la nacionalidad alemana del causante, y por lo tanto son dos las posibles leyes aplicables concurrentes a la totalidad de la sucesión.

Por otro lado, lo mismo ocurre en la Resolución de 2 de marzo de 2018, al tratarse el causante de una persona extranjera, de nacionalidad británica y que además reside en el Estado de su nacionalidad.

derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición mortis causa o de una sucesión abintestato».

¹¹ BONOMI, A. y PATRICK W., «*El Derecho Europeo de Sucesiones, comentario al Reglamento (UE) n° 650/2012, de 4 de julio de 2012*» THOMSON REUTERS ARANZADI, pp. 117-118.

¹² DOLORES ORÍZ VIDAL, M., *Ámbito de aplicación y caracteres del Reglamento 650/2012 relativo a la sucesión mortis causa* MOOC 2013/14 - La sucesión mortis causa transfronteriza.

2. La determinación de la ley aplicable al conjunto de la sucesión:

El Reglamento (UE) 650/2012 dedica su Capítulo III a la regulación de la ley aplicable. A continuación serán analizados algunos de los caracteres más significativos a la hora de determinar cuál es la ley aplicable, y con una mayor concreción aquellos que incumben a la Resolución de 10 de abril de 2017 y a la resolución de 2 de marzo de 2018 de la DGRN.

A) Principio de unidad y carácter universal.

Existen dos grupos en Europa en cuanto a sucesiones internacionales desde el punto de vista de leyes aplicables a la sucesión *mortis causa*; un grupo de tradición unitaria como España o Alemania, y otro gran grupo de tradición fraccionada, como Francia o Reino Unido¹³.

Esto quiere decir que la tradición unitaria aplica una sola ley reguladora al conjunto de la sucesión, mientras que la fraccionada podía aplicar distintas leyes dependiendo de la naturaleza de los bienes y del lugar donde se encuentren.

El Reglamento ha optado por el sistema unitario, como se puede observar en el artículo 21 del mismo, donde indica que la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la de la residencia habitual del causante. Por lo tanto la ley aplicable a la sucesión siempre será una sola, la ley sucesoria, que regulará todo el conjunto de la sucesión salvo las excepciones previstas en el art. 30 RES. Serán las leyes de un Estado concreto. Más adelante analizaremos con mayor detalle cómo se determinará cuál es esta ley que regirá la sucesión.

Sin embargo, como expondré de manera más detallada en el apartado de la validez del testamento, hay que tener en cuenta por un lado la ley sucesoria y por otro la ley que regula la validez material del testamento. No es necesario que la ley sucesoria, es decir, la ley que regula la sucesión (contenido del testamento), sea la misma que la que regula la validez formal del testamento (forma del testamento). De esta manera, podríamos encontrarnos ante una sucesión que esté regulada por la ley española pero que por el contrario su forma, y que sea válido formalmente, sea regulada por la ley francesa. De

¹³ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., *La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012*, Barcelona, Abril 2013. p. 5

encontrarnos ante un caso como este, el principio de unidad no se rompería, ya que la ley sucesoria sería una y es a esto a lo que se refiere dicho principio.

En cuanto a la universalidad de la ley aplicable, el artículo 20 RES dice así: «*La ley designada por el presente Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro*». Este carácter universal quiere decir que el Reglamento no se cierra solamente a la ley de los Estados Miembros que lo suscriben, sino que la ley designada como ley aplicable a partir del Reglamento puede ser la de cualquier Estado, incluso sin tratarse de un Estado miembro.

B) Regla general

Por otro lado nos encontramos ante la regla general de la ley aplicable. Esta regla general se encuentra contenida en el art. 21 RES. Dice así:

«Artículo 21. Regla general.

1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento.

2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado».

De esta manera vemos que la regla general como se indica en su apartado primero, será la de aplicación de la ley de la residencia habitual «*(...) la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento*».

Sin embargo, ¿qué es la residencia habitual? No encontramos una definición exacta de «residencia habitual» en el Reglamento, ya que debido a las diferencias que se dan entre los distintos Estados por «domicilio» se optó por no proporcionar un concepto concreto del mismo, sino atenerse al «caso por caso»¹⁴. A pesar de ello, podemos encontrar en

¹⁴ CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «*El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico*», Comares, Granada, 2014, p. 148

los considerandos 23 y 24 RES un acercamiento a lo que ha de entenderse por «residencia habitual».

De este modo, en el considerando 23 observamos que la determinación de la residencia habitual consiste en *«una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia»*.

Por otra parte, tal y como se puede extraer del considerando 24¹⁵, la residencia habitual será el lugar *«en el que estaba situado el centro de interés de la familia y vida social»* del causante.

La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del Reglamento.

A partir de estas nociones y mediante un estudio exhaustivo de cada caso, se habrá de determinar cuál es la residencia habitual.

En la primera Resolución, la de 10 de abril de 2017, encontramos un conflicto entre la heredera y la registradora de la propiedad debido a que esta última decide no realizar la inscripción de la escritura testamentaria ya que considera que la ley aplicable no es la española, mientras que la heredera alega que la ley aplicable será la española basándose en el art. 21.1 RES.

¹⁵ El cons. 24 RES dispone que: *«En algunos casos, determinar la residencia habitual del causante puede revelarse complejo. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social. También podrían suscitarse otras situaciones complejas cuando el causante haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno de ellos. Si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquel o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas»*.

Como se ha expuesto anteriormente, la registradora alega que el testamento fue vehículo para el establecimiento de la *professio iuris*, es decir, la elección de ley, pero esta opción será descartada por la DGRN como veremos en el siguiente apartado.

De esta manera, la DGRN acaba dando la razón a la recurrente con respecto a que la ley aplicable será la de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento, ya que esta es la regla de aplicación general.

La DGRN apunta que «la determinación de la residencia habitual es un juicio complejo», como se expone en los ya mencionados considerandos 23 y 24 RES. Por lo tanto, «deberá revelar un vínculo estable con el Estado seleccionado».

En cuanto a la segunda Resolución, la de 2 de marzo de 2018, nos encontramos ante una situación semejante, ya que el causante tenía su domicilio en Devon, Inglaterra, por lo que la ley aplicable va a ser de nuevo la de la residencia habitual, al no llevarse a cabo la *professio iuris* ni darse la excepción a la regla general.

En el segundo apartado del artículo 22, encontramos la excepción a esta regla general:

«(...) 2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado».

Por lo tanto, se podría aplicar la ley de un Estado distinto al de la residencia habitual cuando se observe que existía un vínculo más estrecho con ese Estado que con el de la residencia habitual. Como hemos visto, esto no es lo que sucede en nuestras resoluciones de la DGRN, ya que será de aplicación en ambas la regla general de la residencia habitual. Esta cláusula no está muy extendida en derecho comparado¹⁶.

Como se dispone en la Resolución de 2 de marzo de 2018 de la DGRN, *«(...) excepcionalmente pueden ser relevantes por encima de otras consideraciones los vínculos más estrechos del causante con un Estado en función de circunstancias*

¹⁶ BONOMI, A. y PATRICK W., «El Derecho Europeo de Sucesiones, comentario al Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio de 2012» THOMSON REUTERS ARANZADI, p. 249.

extraordinarias (artículo 21.2 y considerando 24), que permitiría considerar que es la ley aplicable a la sucesión».

C) *La professio iuris*. Condiciones de validez de la *professio iuris*.

La *professio iuris* o elección de ley es una de las características más importantes del Reglamento, una de las más destacadas innovaciones del Reglamento en cuanto a la determinación de la ley aplicable a la sucesión. Es una característica nueva en la mayoría de Estados miembros, ya prevista en el CH de 1989 sobre la ley aplicable a la sucesión, y consiste en la posibilidad para el causante, de elegir la ley que regirá su sucesión. Se encuentra regulada en el artículo 22 y en los considerandos 39 y 40 RES. Según el Reglamento, la ley sucesoria será la de la nacionalidad del causante en los casos en que éste ejerza la *professio iuris*, bien en el momento de la disposición, bien en el momento de su fallecimiento art. 22.1 RES. En el caso de que el causante disponga de más de una nacionalidad, podrá elegir cualquiera de ellas, como se indica en el mismo precepto, aunque siempre respetando el principio de unidad.

Asimismo, el Reglamento establece la *forma* en que deberá hacerse la elección de ley. En este sentido, se prevén en el artículo 22.2 RES dos formas de elección de ley; una que habrá de hacerse expresamente en la disposición *mortis causa*, y una segunda que será tácita, y que por tanto deberá resultar de los términos de una disposición de ese tipo. De este modo, la elección tácita permite al operador jurídico valorar la verdadera intención del causante, ya que se dan casos en los que aunque no haya una elección expresa por parte del causante de un determinado Derecho, ésta es indubitada por las referencias que a sus normas o instituciones realiza¹⁷.

Así puede observarse en el Considerando 39 RES, donde encontramos la elección de ley explícita: *«La elección de la ley debe hacerse explícitamente en una declaración en forma de disposición mortis causa o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición mortis causa en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley».*

¹⁷ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., *La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012*, Barcelona, Abril 2013. pp. 11-13

Por su parte, encontramos en el Considerando 40 RES la elección de ley tácita: «*La elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones. Debe corresponder, no obstante, a la ley elegida determinar la validez material del acto de la elección, es decir, si cabe considerar que la persona que llevó a cabo la elección comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Esto mismo debe aplicarse al acto de modificar o revocar la elección de la ley*».

Lo que ocurre en la resolución de 10 de abril de 2017 es lo siguiente:

Como se ha expuesto previamente, la registradora considera que el testamento ha sido vehículo para el establecimiento de la *professio iuris*, y por tanto la sucesión deberá regirse por la ley alemana. Se basa en que por este motivo, su domicilio está determinado por su lugar de nacimiento y considera que esto se ve reforzado por el hecho de que en el momento en que se realizó el testamento era aplicable a la sucesión la ley nacional del causante, lo cual conduce a la aplicación de la legislación alemana. En este caso como se puede observar, la registradora ha considerado que se da una elección de ley tácita en el testamento, ya que la elección de ley no es expresa en la disposición *mortis causa* del causante.

Tal y como se ha visto, el establecimiento o no de la elección de ley es un punto conflictivo con respecto al testamento de Don E.N., ya que la registradora considera que sí que se ha dado la *professio iuris* mientras que doña C.G.C. alega en su recurso lo contrario. Como ya se ha expuesto, ella considera que la ley aplicable ha de ser la de la residencia habitual.

Para determinar la ley aplicable en este testamento, nos remitimos a la Resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017, donde encontramos, en sus fundamentos de Derecho, cuál es la interpretación de la DGRN en cuanto al establecimiento o no de la *professio iuris* en el testamento.

Como veremos, la DGRN considera que la afirmación de la registradora en cuanto a la *professio iuris* no puede ser mantenida, basándose en los siguientes argumentos:

En primer lugar, hace hincapié en que «para que exista la *professio iuris*, la elección de ley debe ser expresa o resultar de los términos de la disposición *mortis causa*», tal y como se prevé en el artículo 22 RES y además en las resoluciones de la DGRN de 15 de

junio y 28 de julio de 2016. La DGRN en su resolución expone que «el notario ha de establecer la ley aplicable a la sucesión y los elementos relevantes al caso, ambas cosas que la notaria autorizante en este caso no ha hecho. El testamento se autorizó ante un notario español el 22 de septiembre de 2014, momento en el que el Reglamento se encontraba en vigor (art. 84 RES), si bien aún no en aplicación (art. 82.1 RES). En el testamento no se hace *professio iuris* expresa, y además la notario informa de «que no prejuzga los posibles derechos que la ley que regule la sucesión conceda a los legitimarios o herederos forzosos», pero reconoce la existencia de una hija, a la que considera satisfecha en sus derechos e instituye heredera a C.G.C.».

De esta manera, la DGRN apunta, con respecto a la elección de ley con los argumentos que alegaba la registradora, que «nada tiene que ver la nacionalidad del disponente en el momento del otorgamiento, salvo a los efectos de la elección de ley ni de ello cabe inferir la aplicación de la ley de la nacionalidad como ley sucesoria».

Por lo tanto, como ya se ha adelantado en el apartado anterior, la DGRN concluye para este caso que la ley aplicable finalmente será la de la residencia habitual, es decir, la española.

Por otro lado, en la Resolución de 2 de marzo de 2018, nos encontramos ante un caso distinto ya que, como señala la DGRN en dicha resolución, sí que se da la *professio iuris* en este testamento.

Nos encontramos ante un testamento otorgado en España en el año 2004, dicho testamento se encuentra escrito a doble columna en inglés y español y en él, se afirma que se otorga conforme a su ley personal, es decir, la inglesa (conforme al art. 21 RES). Sin embargo al tratarse este testamento del año 2004 y no existir por aquel entonces el Reglamento ni ninguna otra norma internacional de sucesiones, la costumbre era la de limitar expresamente el testamento a «los bienes de toda clase y derechos existentes en España», tal y como se cita en la resolución.

Al datarse el testamento del año 2004, cabría la duda de si es de aplicación o no el Reglamento, ya que en aquel momento anterior a la existencia del RES, ni en España ni en Reino Unido podíamos encontrar la figura de la *professio iuris*. Sin embargo, la DGRN es clara a este respecto en la resolución, apuntando que sí que se está dando la

elección de ley, pero que ésta sería una *professio iuris* tácita transitoria. Esto es así ya que la *professio iuris*, a pesar de la fecha del testamento, es aplicable en el periodo transitorio según el artículo 83.2 RES, régimen transitorio del Reglamento:

«Cuando el causante hubiera elegido, antes del 17 de agosto de 2015, la ley aplicable a su sucesión, esa elección será válida si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de validez en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía».

Al entenderse entonces que tendría lugar la *professio iuris* en este caso, como se indica en la resolución, se aplica la ley británica pero sin embargo, las figuras propias del sistema anglosajón mencionadas (*Probate Service, executor, Letters of Administration...*) no van a ser exigidas para los bienes situados en España. Esto es debido a la *lex rei sitae*, por la que *«los procedimientos para la transmisión de los inmuebles se determina por la ley del lugar de situación de los mismos (...) (artículos 1.2.k y .l, 10, 11 y 27 y Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de octubre de 2017, asunto C-218/16 [Kubicka])».*

D) Validez e interpretación del testamento.

La ley aplicable se encuentra regulada en el Capítulo III del Reglamento, comprendiendo los artículos del 21 al 38. Concretamente en el art. 24; *«Disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios».*

El art. 24 RES dispone que:

«1. Las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley que, en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si este hubiese fallecido en la fecha de la disposición.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el disponente podrá escoger como ley que rija la admisibilidad y validez material de su disposición mortis causa aquella que el artículo 22 le permite elegir, en las condiciones que dicho artículo establece.

3. *El apartado 1 será aplicable, según proceda, a la modificación o revocación de las disposiciones mortis causa distintas de los pactos sucesorios. En caso de elección de la ley de conformidad con el apartado 2, la modificación o revocación se regirá por la ley elegida».*

La DGRN expone en la Resolución de 10 de abril de 2017 que la interpretación del testamento deberá hacerse conforme a la *lex putativa* o presuntiva, que se encuentra regulada en el art. 26.1.d) RES, y la cual conduce a la ley de la residencia habitual del causante el día del otorgamiento del testamento. Esto es así debido a que el artículo 26.1.d) hace referencia a la validez material de las disposiciones *mortis causa*, y en este caso expone que cuando se menciona la validez material en el artículo 24 de las disposiciones *mortis causa* distintas a los pactos sucesorios, se referirá a la interpretación de la disposición *mortis causa*. Por su parte, el artículo 24 dice que las disposiciones *mortis causa* «*se regirán, por lo que respecta a su admisibilidad y validez material, por la ley, que en virtud del presente Reglamento, habría sido aplicable a la sucesión del causante si éste hubiera fallecido en la fecha de su disposición*».

Con este precepto, se da la posibilidad por tanto de que la ley aplicable a la sucesión (ley sucesoria) y la ley que rige la validez de la disposición *mortis causa* sean distintas, por lo que se daría un fraccionamiento de la ley rectora de la sucesión, aunque no tiene por qué ser así¹⁸.

No obstante, habrá que hacer la interpretación de este precepto en relación con el artículo 83.3 RES que dice que «*Una disposición mortis causa hecha antes del 17 de agosto de 2015 será admisible y válida en cuanto al fondo y a la forma si cumple las condiciones establecidas en el capítulo III o si cumple las condiciones de admisibilidad y validez en cuanto al fondo y a la forma en aplicación de las normas de Derecho internacional privado vigentes, en el momento en que se hizo la elección, en el Estado en el que el causante tenía su residencia habitual o en cualquiera de los Estados cuya nacionalidad poseía o en el Estado miembro de la autoridad que sustancie la sucesión*».

¹⁸ NAVARRO ALAPONT, C. *La determinación de la ley aplicable a las sucesiones internacionales en el Reglamento UE (650/2012)*, http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/11548-la-determinacion-de-la-ley-aplicable-a-las-sucesiones-internacionales-en-el-Reglamento-ue-650-2012/#_Toc471387639, Noticias Jurídicas, Conocimiento, Artículos Doctrinales, Civil, 5 de enero de 2017.

De la lectura de estos preceptos la DGRN concluye entonces que sólo en el caso de haberse dado una *professio iuris* expresa que no se da, dicha elección implicaría la regulación de la validez material por la ley elegida conforme al artículo 22, regulador de la *professio iuris*.

Con respecto a la regla de la residencia habitual diremos que se trata de la regla general, y dicha regla la encontramos en el artículo 21 RES, en el que se dispone que la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la Ley del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. Asimismo, la regla de la residencia habitual es de aplicación universal, por lo tanto no es necesario que se aplique la ley de un Estado miembro. En el caso de que el causante tuviera su residencia habitual en un tercer Estado, la regla no dejaría de ser aplicable.

Cuando el causante no realice la *professio iuris* válida a favor de la ley de su nacionalidad, la ley que se aplica es la de su última residencia habitual. Esta es una tendencia que se ha venido llevando a cabo en los últimos tiempos, frente a la conexión de la nacionalidad y del domicilio. Esto es algo nuevo en España, ya que antes la solución tradicional era la de optar por la ley de la nacionalidad del causante. Es también nuevo para la mayoría de Estados miembros, pues la traición para la mayoría de ellos normalmente se dividía en aquellos Estados que optaban bien por la ley de la nacionalidad o bien por la del domicilio. La razón por la que se opta en el Reglamento por la regla general de la residencia habitual es porque se entiende que es ahí donde se encuentra el centro de vida y de intereses del causante¹⁹.

En último lugar, haremos mención a la validez formal del testamento y más concretamente a la ley aplicable a la forma de las disposiciones testamentarias. La validez formal de las disposiciones *mortis causa* realizadas por escrito se encuentra regulada en el artículo 27 RES. En esta regla se expone que, básicamente las disposiciones *mortis causa*, para su validez, deberán responder a los preceptos a este respecto de la ley del Estado en que se realizó la disposición, o bien a la ley del Estado de la nacionalidad del disponente, la ley del Estado del domicilio del disponente en el momento del otorgamiento o en el del fallecimiento o la de la residencia habitual en los

¹⁹ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., *La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012*, Barcelona, Abril 2013. pp. 11-12

mismos supuestos. Asimismo, la disposición tendrá validez formal si responde de la ley del Estado en que estuvieran sitos los bienes inmuebles.

El artículo 27, en su tercer precepto, menciona algunos caracteres que serán considerados como cuestiones de forma a la hora de su validez. Se trata de razones de edad, nacionalidad o cualesquiera otras condiciones personales del testador o testadores y testigos.

E) Sucesión de persona extranjera y aplicación de la ley española.
Remisión a sistemas plurilegislativos.

Una vez establecido que la ley aplicable es la de la residencia habitual, es decir, la española, ha de determinarse cuál será dentro de las leyes españolas la que procede aplicar.

Esto es así porque España tiene un sistema plurilegislativo, caracterizado por la coexistencia en su seno de diversos Derechos, puesto que algunas comunidades autónomas tienen sus propios Derechos forales, así que hay distintas leyes españolas. Encontramos la regulación referente a la determinación de la ley aplicable en los sistemas plurilegislativos en los arts. 36, 37 y 38 RES.

Dispone el primer apartado del art. 36:

«1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. [...]».

Además, el Reglamento en su art. 38 contiene una cláusula de inaplicación del Reglamento a los conflictos internos de leyes:

«Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales».

Esto quiere decir que el legislador de la Unión Europea no obliga a la aplicación del Reglamento para solucionar conflictos internos que puedan surgir en cuanto a la ley

aplicable entre más de una unidades territoriales, como se da en el caso de la Resolución de 10 de abril de 2017²⁰.

De esta manera, con respecto a España, el precepto conduce a los artículos 16.1 y 9.8 Cc. que llevan a la aplicación del Derecho correspondiente a la vecindad civil del causante extranjero.

El problema surge debido a que los extranjeros carecen de vecindad civil, por lo tanto en muchas ocasiones es complicado determinar cuál es la ley que ha de regir la sucesión. Sin embargo, en la Resolución de la DGRN de 10 de abril de 2017, vemos que se decide con respecto al causante alemán que como se ha mencionado anteriormente, al ser extranjero carece de vecindad civil, que deberá aplicarse el art. 36.1 RES y además el 36.2.a), es decir, la cláusula de «remisión directa» que remite a la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.

En el caso de la Resolución de 10 de abril de 2017, el causante tenía su residencia habitual en la Comunidad Valenciana, por lo que se le aplicará el Código Civil, ya que rige el Derecho común en dicha comunidad.

Según el Código civil, la hija del testador resulta legitimaria con derecho a una porción de bienes de la herencia (arts. 806 y 807) y, a contrario, (arts. 842 y 1056.2 Cc.).

Esto hace que, según la DGRN, la intervención de la hija, en este caso, la legitimaria, sea inexcusable en la partición de la herencia ya que no se da una persona designada por el testador para efectuar la liquidación y partición de la herencia art. 1057.1 Cc.²¹.

Con respecto al art 36.2 RES, este apartado es lo que se conoce como «cláusula de remisión directa» y que se aplica a falta de normas internas sobre conflictos de leyes.

«(a) toda referencia a la ley del Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;

²⁰ ZÁBALO ESCUDERO, M.E., *Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias*, Bitácora Millennium DIPr, revista núm. 3: <http://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internos-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>

²¹ Resolución de 10 de Abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE 26 de Abril de 2017, sec. III, núm. 99, p. 32430

(b) toda referencia a la ley del Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;

(c) toda referencia a la ley del Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.»²²

Como se dispone en la Resolución, «será aplicable la normativa común o foral que determine su residencia habitual». Por lo tanto aquí se ha partido del sistema interno de normas, acudiendo a la ley de la residencia habitual por el papel subsidiario que cumple esta en la determinación de la ley personal, *ex art. 9.10 Cc.*²³

IV. El Certificado de Actos de Última Voluntad en las sucesiones internacionales. Posición de la DGRN en la citada Resolución.

El Certificado de Actos de Última Voluntad es el documento que acredita si una persona, ha otorgado testamento/s y ante qué notario/s. De esta forma, los herederos podrán dirigirse al notario autorizante del último testamento y obtener una copia autorizada del mismo. Este certificado es expedido por el Registro General de Actos de Última Voluntad y es necesario para realizar cualquier acto sucesorio.

En la Resolución de 10 de abril de 2017 se pone de manifiesto por parte de la registradora que debería llevarse a cabo un Certificado de Actos de Última Voluntad del país de la nacionalidad del causante o probarse que no existe tal documento en su país y aportarlo al Registro de la Propiedad, ya que considera que es necesario debido a las consecuencias legitimadoras que atribuye la inscripción registral.

Así lo dice basándose en la resolución de la DGRN de 18 de enero de 2005. En dicha resolución, se considera necesario el certificado de últimas voluntades ya que es éste, junto al certificado de fallecimiento el que justifica la apertura de la sucesión intestada.

²² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. «El Reglamento Sucesorio Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012. Análisis crítico», Comares, Granada, 2014, p. 267

²³ GINEBRA MOLINS, M.E. y TARABAL BOSCH, J. «El Reglamento (UE) 650/2012: Su impacto en las sucesiones transfronterizas», Colegio Notarial de Cataluña, 2016, p. 255

Dispone que «Tratándose de causantes extranjeros, obviamente por su vinculación patrimonial o residencial española ha de presentarse igualmente el correspondiente certificado del Registro español de actos de última voluntad. Mas cabría plantear sí, además, complementariamente, habría o no de exigirse el certificado de algún registro equivalente al país de donde el causante es nacional»²⁴.

Se explica que a pesar de que no en todos los países hay instaurado un Registro de actos de última voluntad similar al nuestro en cuanto a sus efectos y organización, en nuestro sistema la gran mayoría de los elementos son de naturaleza notarial «basado en la obligatoriedad de la comunicación que se impone al notario autorizante», lo cual «procura las más altas cotas de seguridad en la apertura de la sucesión intestada» tal y como se expone en la mencionada resolución de 2005.

Asimismo la DGRN en dicha resolución añade que «Sin embargo, dada la prevalencia de la nacionalidad del causante a la hora de regir la sucesión, parece una medida oportuna y prudente, y casi obligada si lo exigiese la *lex causae*, que el notario español también solicite en tanto no se establezca la deseada conexión de Registros, como la prevista para una fase final en el citado Convenio de Basilea de 16/V/1972 , como prueba complementaria, la certificación, en su caso, del Registro semejante correspondiente al país de donde el causante es nacional a veces, su propio Registro Civil, si fuere en esta institución donde la ley personal del finado establece que se tome nota de los testamentos otorgados , siempre que estuviese prevista alguna forma de publicidad de los títulos sucesorios en ese país extranjero. Esta actuación, al dotar de un mayor rigor al expediente, sólo puede redundar en una mayor seguridad de la declaración notarial».

De este modo, queda clara cuál era la posición de la DGRN anteriormente con respecto al Certificado de Actos de Última Voluntad, y es a favor de la necesidad de la presentación del certificado.

Sin embargo, en nuestra resolución de 2017, posterior a la entrada en vigor del RES, vamos a encontrar un cambio en la doctrina de la DGRN:

A este respecto, la DGRN dicta que, al tratarse de la ley española la que rige la sucesión, no será necesario probar el Derecho extranjero. La misma Directiva ha

²⁴ Resolución de la DGRN de 18 de Enero de 2005.

recalcado en otras resoluciones sobre sucesiones internacionales previas a la aplicación del Reglamento que es necesario aportar el Certificado de Actos de Última Voluntad del país de la nacionalidad del causante, y en el caso de que tal Registro de Actos de Última Voluntad no existiese en el país, deberá acreditarse tal y como se determina en el art. 36 RH.

Sin embargo, tras la aplicación del Reglamento la ley que rige la sucesión es la de la residencia habitual si no se da elección de ley expresa por lo que la información al país de la nacionalidad se hace menos indispensable (vid. arts. 23, 24, 26 y 75.1 RES). Nos encontramos en un contexto de superación de la ley de la nacionalidad.

El Reglamento ha creado para estos casos, la figura del Certificado de Sucesiones Europeas (CSE), pero en la actualidad y tal y como se indica en la resolución de la DGRN, todavía queda pendiente la interconexión de los Registros de disposiciones sucesorias y de certificados sucesorios europeos de los Estados miembros.

De esta manera, la dificultad para llevarlo a cabo da lugar a la exigencia de la acreditación de la obtención de certificación diferente al de nuestro Registro de Actos de Última Voluntad, donde se acredite o no la existencia de disposición de última voluntad del testador.

Sin embargo, ha quedado claro en la Resolución de 10 de abril de 2017 que la sucesión ha de regirse por la ley española, lo que da lugar a que no sea necesaria la presentación de certificado expedido por el Registro testamentario alemán

Por lo tanto, solo va a ser necesaria la exigencia de la acreditación de la obtención de certificación diferente al de nuestro Registro de Actos de Última Voluntad cuando resultare que la ley aplicable fuere distinta de la española, imponiéndose la presentación de certificado o justificación de su inexistencia en el Estado cuya ley resultare aplicable a la sucesión o a la disposición de última voluntad arts. 21 22, 24 y 25 RES sea o no la del Estado o Estados cuya nacionalidad ostentare el causante²⁵.

De esta forma, al tratarse en este caso de que la ley aplicable es la española, y siendo esta misma por tanto la ley aplicable a la validez material o formal de la disposición de

²⁵ Resolución de 10 de Abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, BOE 26 de Abril de 2017, sec. III, núm. 99, p. 32430

última voluntad, no va a ser precisa la presentación de certificado expedido por el Registro testamentario alemán.

Así concluye la DGRN en la resolución de abril de 2017, por lo que podemos observar el cambio que se ha dado en la doctrina de la misma en comparación con la resolución del año 2005.

VI. Conclusiones.

El Reglamento 650/2012 ha introducido una amplia regulación de los distintos sectores en materia de sucesiones internacionales en DIPr. Creo que ha conseguido su propósito de unificar las sucesiones internacionales bajo una misma normativa, y todo apunta a que su uso va a ser cada día más frecuente debido a las necesidades actuales y al hecho de que cada día es más común que las personas se encuentren ante situaciones donde tengan lugar sucesiones con algún elemento transfronterizo ya que actualmente existen muchas menos trabas que antes para que los ciudadanos se establezcan en distintos países al originario, es decir, el de su nacionalidad. El Reglamento europeo de sucesiones era una herramienta que muchos consideran necesaria y que resulta ser una norma muy completa y útil, a pesar de que debido a su reciente puesta en escena todavía quedan algunos aspectos que depurar y uniformizar.

Encontramos a destacar entre los aspectos que introduce el Reglamento la *professio iuris*, ya que la elección de la ley que regirá la sucesión es una figura que no existía anteriormente y que da un margen de discrecionalidad para el causante, que ostenta una mayor libertad para su sucesión.

También es destacable en cuanto a la ley aplicable, la regla general por la que ha optado el legislador a la hora de llevar a cabo el Reglamento, que es la de la residencia habitual. Es un concepto que el legislador europeo ha venido utilizando cada vez más a lo largo de los años y que se considera por gran parte de la doctrina un elemento bastante acertado ya que se acerca más a la realidad en la que el testador habita, debido a que se basa en el Estado donde se encuentra el centro de la vida del causante.

Por otro lado, también es destacable el hecho de que es una norma que ha resultado ser beneficiosa para la figura del Notario, puesto que le otorga nuevas competencias de las que antes carecía.

Asimismo, el Certificado de Sucesiones Europeo es un complemento del Reglamento bastante innovador y podrá llegar a ser de gran utilidad para los interesados en la sucesión cuando pueda comenzar a utilizarse de forma general. Esta figura resulta bastante interesante ya que puede llegar a ser una de las ventajas más útiles del Reglamento, ya que como se ha indicado, agilizará y abaratará los trámites de la sucesión en gran medida.

También resulta importante la universalización de la ley aplicable del Reglamento, es decir, que toda la sucesión haya de ser regida por una misma ley, ya que ello simplifica en gran medida el establecimiento de la sucesión.

Con respecto a las resoluciones en la que se basa este trabajo, hemos visto que en la de 10 de abril de 2017, finalmente la DGRN decide que ha de ser la ley de la residencia habitual la que ha de regir la sucesión, por lo tanto decide estimar el recurso interpuesto por la adjudicataria de la herencia, doña C.G.C., a excepción de la necesaria intervención de la legitimaria en la manifestación de la herencia la hija, doña M.N. por otro lado, en la Resolución de 2 de marzo de 2018, vemos que el testamento es vehículo para la *professio iuris*, tal y como apunta la DGRN en la misma.

Estas resoluciones reflejan bastante bien los factores problemáticos con los que nos encontramos en la práctica tras la puesta en escena del Reglamento de sucesiones europeas. En las resoluciones vemos algunos de los problemas que se han dado de momento en España, ya que debido al corto espacio de tiempo que ha pasado desde que el Reglamento se encuentra en aplicación, no se han dado todavía numerosos casos. Con respecto a la aplicación del Reglamento en España, es de especial mención el hecho de que España es un sistema plurilegislativo, lo que entraña mayores problemas jurídicos debido al derecho interregional del que ya se ha hablado.

Enfocar el trabajo hacia un estudio jurisprudencial ha resultado ser muy didáctico ya que me ha parecido mucho más interesante poder analizar las sucesiones internacionales desde el punto de vista de la puesta en la práctica del Reglamento, con las situaciones jurídicas que se dan en la realidad y no solamente la teoría con respecto al mismo.

Este trabajo ha sido orientado hacia algunas de aquellas cuestiones que tienen una mayor importancia en el Reglamento, basándose en los problemas jurídicos que surgen en ambas resoluciones de la DGRN, aunque no son los únicos que se dan tras la aplicación de esta norma.

Queda patente el importante esfuerzo que se ha llevado a cabo por parte de la UE para unificar el Derecho de sucesiones internacionales y del cual puede concluirse que se ha dado lugar a una norma que se adapta satisfactoriamente a las necesidades actuales de la ciudadanía europea.

Las sucesiones internacionales eran una materia levemente conocida para mí antes de comenzar con el trabajo, pero ha resultado sorprenderme muy gratamente al ver que puede llegar a ser mucho más interesante de lo que me esperaba. He llevado a cabo un proceso de análisis de la norma europea que me ha llevado a comprender mucho mejor la forma en que se rigen las sucesiones europeas y también me ha dado un mayor conocimiento del DIPr en general y por supuesto especialmente en materia de sucesiones internacionales.

Quiero destacar el apoyo que me ha dado mi tutora María Elena Zábalo Escudero durante transcurso del TFG, y que ha conseguido gracias a una buena orientación que haya aprendido y mejorado mis conocimientos en sucesiones internacionales, especialmente en el Reglamento (UE) 650/2012. Asimismo, agradecer su ayuda a la profesora María del Pilar Diago Diago.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

LIBROS

BONOMI, A. y PATRICK, W. *Le droit européen des successions - Commentaire du Règlement n° 650/2012, Bruxelles (Bruylant) 2013.*

CALVO CARAVACA, L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho Internacional Privado, volumen II, decimosexta edición, 2016, Comares.*

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *El Reglamento Europeo 650/2012 de 4 de julio 2012; Análisis crítico, Comares, Granada, 2014.*

ESPLUGARES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J.L., *Derecho Internacional Privado, 10ª edición, Tirant Lo Blanch.*

RODRÍGUEZ BENOT, A., *Manual de Derecho Internacional Privado, 4ª edición, Tecnos.*

ARTÍCULOS

CALATAYUD SIERRA, A. *El Reglamento sobre sucesiones y derecho interregional español: dos sistemas de solución de conflictos. RDCA-2013-XVIII.*

CAPA, Carlos. *Guía de ayuda para las sucesiones transfronterizas. Revista «Escritura PÚBLICA», núm. 110, marzo - abril 2018.*

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Reglamento Sucesorio Europeo y actividad notarial, Cuadernos de Derecho Transnacional, Marzo 2014, Vol. 6, Nº 1.*

RODRÍGUEZ MATEOS, P., *La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea. 12 de mayo de 2014.*

RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., *La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento UE 650/2012, Barcelona, Abril 2013.*

ZÁBALO ESCUDERO, M.E., *Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias, Bitácora Millennium DIPr, revista núm. 3.*

JURISPRUDENCIA

Resolución de 15 de junio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *BOE 21 de julio de 2016, sec. III, núm. 175.*

Resolución de 18 de julio de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *BOE 19 de septiembre de 2016, sec. III, núm. 226.*

Resolución de 10 de abril de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *BOE 26 de abril de 2017, sec. III, núm. 99.*

Resolución de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *BOE 20 de marzo de 2018, sec. III, núm. 69.*

LEGISLACIÓN

Código civil

Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968

Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961

Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973

Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989

Convención de Viena de 23 de mayo de 1969

Ley de Enjuiciamiento civil

Ley del Registro civil

Ley Hipotecaria

Ley Orgánica del Poder Judicial

Reglamento Hipotecario

Reglamento (UE) 650/2012

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

RECURSOS DE INTERNET

www.uc3m.es/cdt

<http://www.elnotario.com>

<https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/33/82/05calatayud.pdf>

<http://notariabarrenechea.com/index.php/certificado-sucesorio-europeo>

<http://www.iurisprudente.com/2014/06/el-Reglamento-europeo-de-sucesiones-y.html>

<https://www.derecho-internacional-privado.com/2013/04/sucesiones.html>

<http://www.millenniumdipr.com/ba-40-conflictos-de-leyes-internos-e-internacionales-conexiones-y-divergencias>